

(En esta resolución se han ocultado las menciones a la entidad afectada para dar cumplimiento al art. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la entidad afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.)

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 246/2021, referente al Ayuntamiento de (...)

## Antecedentes

1. En fecha 01/06/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito del Comité de Empresa del Ayuntamiento de (...) (en adelante, entidad denunciante) por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de (...), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

En concreto, la entidad denunciante ponía de manifiesto que, en fecha 02/02/2021, presentó ante el Ayuntamiento referido un escrito dirigido a la *máxima autoridad (Alcalde-Presidente)* , en relación con las ayudas directas a favor de los trabajadores de los centros proveedores de Servicios Sociales de carácter residencial, que pedían extender al personal de la Brigada Municipal y de la Policía Local. Añadía que, una semana después, la Jefa del Departamento de Servicios Sociales y el asistente social del mismo Departamento, se dirigieron al presidente y al secretario del Comité de Empresa verbalizando el contenido de dicho escrito, exigiendo explicaciones con el ánimo de alcanzar la misma gratificación y/o reconocimiento por el personal de su Departamento.

La entidad denunciante aportaba documentación diversa.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 246/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 18/06/2021 se requirió la entidad denunciada para que se pronunciara sobre si las personas del Departamento de Servicios Sociales que contactaron con el presidente y el secretario del Comité de Empresa, por el ejercicio de sus funciones, debían acceder al escrito presentado el 02/02/2021 por parte del Comité de Empresa.

4. En fecha 01/07/2021, el Ayuntamiento de (...) respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que las personas referenciadas en el escrito de denuncia se correspondían con la jefa del Área de Atención a las Personas y la trabajadora social del Ayuntamiento de (...) y

- que estas personas “ no accedieron al documento *presentado por la persona denunciante en fecha 2 de febrero de 2021.*”
- Que las personas referenciadas en el escrito de denuncia tuvieron conocimiento de las ayudas directas dado que *“En una reunión entre el Área de Atención a las Personas y el Área de Recursos Humanos, por motivos estrictamente laborales y de coordinación entre áreas, el Área de Recursos Humanos informó a la jefa del Área de Atención a las Personas que el equipo de gobierno había decidido conceder de oficio gratificaciones extraordinarias a las trabajadoras familiares (...).”*
  - Que *“sin hacer referencia a ningún escrito ni acción llevada a cabo por los representantes de los trabajadores, el Área de Recursos Humanos, informó a la jefa del Área de Atención a las Personas, que el equipo de gobierno estaba valorando hacer extensivas estas gratificaciones extraordinarias a otros trabajadores municipales que también desarrollaban tareas que podían considerarse como servicios esenciales durante la pandemia.”*
  - Que *“La educadora social y la trabajadora social, técnicas del Área de Atención a las Personas, (...) solicitaron una reunión con los representantes de los trabajadores, puesto que es el medio de lo que disponen los trabajadores municipales para hacer peticiones o resolver dudas de carácter laboral.”*
  - Que *la reunión se llevó a cabo con la jefa del Área de Atención a las Personas y la trabajadora social. Éstas manifestaron a los representantes de los trabajadores que habían tenido conocimiento de la gratificación extraordinaria concedida y de la que se estaba valorando hacer extensiva a través de sus compañeras. Por este motivo, no les exigieron explicaciones sino que únicamente les pedían que, como representantes de los trabajadores, solicitaran al equipo de gobierno que valoraran incluir también a la educadora social ya la trabajadora social en las gratificaciones extraordinarias a otros trabajadores municipales que también desarrollaban tareas que podían considerarse como servicios esenciales durante la pandemia. (...).”*

## **Fundamentos de derecho**

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

En concreto, la entidad denunciante ponía de manifiesto que el Ayuntamiento de (...) había hecho un *“uso indebido de una información confidencial dirigida a la alcaldía por parte del Presidente del Comité de Empresa y el Delegado de Funcionarios ”* (el escrito de fecha 02/02/2021, referente a las ayudas directas a favor de las personas trabajadoras, que se dirigía al Alcalde). Añadía que, con posterioridad a este hecho, dos personas trabajadoras del mismo Ayuntamiento se dirigieron al presidente y al secretario del Comité de Empresa, verbalizando el contenido de dicho escrito y exigiendo explicaciones con el ánimo de alcanzar la misma gratificación y/o reconocimiento por el personal de su departamento.

Por su parte, el Ayuntamiento de (...), en respuesta al requerimiento de información de esta Autoridad, manifestaba que las personas referenciadas en el escrito de denuncia (la jefa del Área de Atención a las Personas y la trabajadora social) “ *no accedieron al documento presentado por la persona denunciante en fecha 2 de febrero de 2021.* ” Añadía que estas personas tuvieron conocimiento de que “ *el equipo de gobierno había decidido conceder de oficio gratificaciones extraordinarias a las trabajadoras familiares (...)*” y que “ *(...) estaba valorando hacer extensivas estas gratificaciones extraordinarias a otros trabajadores municipales (...)*”, porque el Área de Recursos Humanos informó en este sentido a la jefe del Área de Atención a las Personas “ *sin hacer referencia a ningún escrito ni acción llevada a cabo por los representantes de los trabajadores* ”, dado que era “ *la jefa del área afectada por la decisión* ”, por lo que había de estar informada, “ *como responsable, de las cuestiones relativas a su departamento mente*”.

Pues bien, aparte de las manifestaciones de la entidad aquí denunciante, no se dispone de ningún otro elemento que permita corroborar que las personas empleadas del Área de Atención a las Personas que se dirigieron al Comité de Empresa, hubieran tenido acceso a los datos personales que contenía el escrito presentado por el Comité de Empresa en el Ayuntamiento en fecha 02/02/2021, el cual ha sido negado expresamente por el Ayuntamiento.

Por el contrario, tal y como se ha avanzado, el Ayuntamiento de (...) ha argumentado de forma razonada cómo la jefa del Área de Atención a las Personas y la trabajadora social del propio Consistorio tuvieron conocimiento de que “ *! El equipo de gobierno estaba valorando hacer extensivas estas gratificaciones extraordinarias a otros trabajadores municipales (...)*”, sin necesidad de acceder al escrito presentado por el Comité de Empresa.

Así las cosas, resulta aplicable el principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 53.2 b) de la LPAC, que reconoce el derecho “ *a la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario*”.

**3.** De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en la misma resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 10.2 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, prevé que “ *(...) no se formulará pliego de cargos y se ordenará el sobreseimiento del expediente y el archivo de las actuaciones cuando de las diligencias y de las pruebas practicadas, resulte acreditada la inexistencia de infracción o responsabilidad. Esta resolución se notificará a los interesados*” . Y el artículo 20.1) del mismo Decreto determina que procede el sobreseimiento “ *b) Cuando no existen indicios racionales de haberse producido los hechos que han sido la causa de la iniciación del procedimiento*”.

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 246/2021, relativas al Ayuntamiento de (...).
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de (...) y comunicarla a la entidad denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden] interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998 , de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,